

trial acumulado en dicho año contributivo. Disponiéndose, que el veinticinco (25) por ciento del ingreso de fomento industrial de dicho año contributivo deberá estar invertido en Puerto Rico por un período mayor de ocho (8) años.

(iii) Para propósitos de las cláusulas (i) y (ii), el ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976, y el ingreso de fomento industrial acumulado en cada año contributivo comenzando después del 30 de septiembre de 1976 será según conste en las planillas de contribución sobre ingresos de corporaciones exentas radicadas por la corporación.

(D) Asignación de Distribución.—Para fines de este párrafo, los dividendos se considerarán hechos en el siguiente orden:

(i) La distribución de ingreso de fomento industrial a que se refiere el inciso (A) de este párrafo, la distribución de intereses derivados sobre obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas la distribución de intereses sobre hipotecas aseguradas por el Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, adquiridas después del 31 de marzo de 1977 y sobre préstamos u otros valores con garantía hipotecaria otorgados por cualquier sistema de pensiones o de retiro de carácter general establecido por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adquiridos después de 31 de marzo de 1977.

(ii) La distribución de ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados antes del 1 de octubre de 1976, y/o a la distribución de ingreso de fomento industrial acumulado en años contributivos comenzados después del 30 de septiembre de 1976, según pueda ser designado por la corporación pagando el dividendo en una notificación escrita enviada a sus accionistas y en la planilla anual de contribución sobre ingreso retenida en el origen rendida al Secretario de Hacienda.

(E) En cualquier caso en que se opte por las disposiciones de la cláusula (ii) del inciso (C) de este párrafo para cualquier año contributivo y posteriormente no se cumpla con los requisitos establecidos en dicha cláusula, los dividendos estarán

sujetos a la contribución impuesta por el párrafo (1) de este apartado. La corporación deberá radicar una planilla anual de contribución sobre ingresos retenida en el origen enmendada para cualquier año en que hubo la distribución del dividendo de ese año en particular y pagar la contribución no satisfecha. El período de prescripción para la tasación con respecto a cualquier contribución así adeudada no empezará a correr con anterioridad a la fecha en que se radique la planilla enmendada a que se refiere la oración precedente."

Artículo 7.—Se enmienda la Sección 234 de la Ley núm. 91, de 29 de junio de 1954, enmendada,⁹⁴ para que se lea como sigue:

"Sección 234.—Créditos contra la Contribución.

(a) *Créditos Concedidos por la Sección 131.*⁹⁵—A las corporaciones y sociedades extranjeras no se les concederán los créditos contra la contribución por contribuciones a los Estados Unidos, a posesiones de los Estados Unidos y a países extranjeros, concedidos por la Sección 131.

(b) *Crédito por Aumento en Inversión.*—A las corporaciones extranjeras se les concederá el crédito contra la contribución por aumento en inversión provisto en las secciones 36 y 231(a)(2)(B)".⁹⁶

Artículo 8.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1977.

"Himno del Estado Libre Asociado"—Letra

(P. del S. 343)

[NÚM. 123]

[Aprobada en 27 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar la Sección 2 y derogar las Secciones 3 y 4 de la Ley núm. 2 de 24 de julio de 1952, que dispone sobre el Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁹⁴ 13 L.P.R.A. sec. 3234.

⁹⁵ 13 L.P.R.A. sec. 3131.

⁹⁶ 13 L.P.R.A. secs. 3036 y 3231(a)(2)(B).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 2 de 24 de julio de 1952 establece que “el Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la composición musical conocida como ‘La Borinqueña’ ejecutada con aire de himno”. Para seleccionar la letra del himno se convocó a un certamen de acuerdo con lo dispuesto por ley y ninguno de los poemas presentados fue considerado apropiado. Por lo tanto, nuestro himno no tiene letra. Este hecho no es conocido por nuestros conciudadanos y en ceremonias públicas se canta la letra de la danza La Borinqueña a los acordes marciales del himno. Para eliminar tal confusión mediante esta enmienda se adaptará la letra de la danza La Borinqueña a la composición musical con aire de himno establecida en la Ley núm. 2 de 24 de julio de 1952.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 2 de la Ley núm. 2 de 24 de julio de 1952,⁹⁷ para que se lea como sigue:

“Sección 2.—

Se adopta la letra de la danza ‘La Borinqueña’, de don Manuel Fernández Juncos, al igual que se adoptó la música de dicha danza, como el Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha letra es la siguiente:

‘La tierra de Borínquen donde he nacido yo, es un jardín florido de mágico primor. Un cielo siempre nítido le sirve de dosel y dan arrullo plácido las olas a sus pies. Cuando a sus playas llegó Colón exclamó, lleno de admiración: ¡Oh! ¡Oh! ¡Oh! Esta es la linda tierra que busco yo; es Borínquen la hija, la hija del mar y el sol, del mar y el sol.’ ”

Artículo 2.—Se derogan las Secciones 3 y 4 de la Ley núm. 2 de 24 de julio de 1952.⁹⁸

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de junio de 1977.

⁹⁷ 1 L.P.R.A. sec. 39.

⁹⁸ 1 L.P.R.A. secs. 39 nota y 40.

Salud—Reforma Integral de Servicios de Salud; Enmiendas Generales

(P. de la C. 359)

[NÚM. 124]

[Aprobada en 29 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar el título y los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 20, 21, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 42 y 44; para derogar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 25, 35, 36, 37, 38, 40 y 41; y reenumerar los Artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 como Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, respectivamente, de la Ley núm. 11 de 23 de junio de 1976.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mejoramiento de los servicios de salud en Puerto Rico, es una de las más altas prioridades del gobierno estatal. Recientemente y respondiendo a una imperiosa necesidad de reforma en todo el sistema se aprobó una Ley de Reforma Integral (Ley núm. 11 de 23 de junio de 1976). A pocos meses de haber sido aprobada dicha ley ha demostrado en su etapa inicial de implementación una serie de deficiencias que es preciso corregir para lograr una efectiva reforma que a corto y largo plazo provea para un verdadero mejoramiento de los servicios médico-hospitalarios en Puerto Rico.

Uno de los recursos más importantes con que cuenta Puerto Rico para allegarse fondos adicionales y para la estructuración de modernos y técnicamente avanzados programas, constituye la ayuda del gobierno federal. Sin embargo, estas ayudas accesibles a Puerto Rico están estrictamente reglamentadas y es menester cumplir cabalmente con todas sus exigencias para garantizar nuestra debida participación.

Con el propósito de armonizar la ley local vigente con la ley federal es necesario enmendar en cierta medida el concepto, las funciones y la composición del Consejo General de Salud contenido en la referida Ley núm. 11.

La naturaleza de este Consejo según la Ley Federal debe ser una

* Véase la tabla que aparece bajo la sec. 23 de esta ley.